



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.**

**REFERENCIA: 087583184002-2021-00668-00.**

**PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR.**

**DEMANDANTE: ESTHELA MARIA MEJIA ESTRADA. C.C. No. 49.732.248.**

**DEMANDADO: ULISES ACOSTA ORELLANO C.C. No. 8.711.285.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que se recibe solicitud de Aclaración presentada por el Dr. Giovanni Francisco Pardo Cortina, en su calidad de apoderado judicial de la demandante Sra. Esthela María Mejía Estrada, respecto de la sentencia proferida el pasado veinte (20) de octubre del año cursante dentro del proceso de la referencia mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demandante. Noviembre 25 de 2022

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Mediante escrito de fecha dieciséis (16) de noviembre de esta anualidad, el apoderado del demandante solicitó Aclaración: *“del numeral 1 de la parte resolutive de la sentencia, por cuanto en letras se dice que la cuota alimentaria será del “DIECIOCHO POR CIENTO” mientras que en números se dice que será del (15%) y aunque en la parte considerativa de la providencia se dice que es del 18% es conveniente aclarar este punto”.*

Como primera medida, resulta oportuno mencionar que el artículo 285 del Código General del Proceso, nos ilustra que podrán aclararse las sentencias cuando, en su parte resolutive, contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que incluidos en la parte motiva influyan en ella.

Para una mayor comprensión de lo aducido, se trae a colación dicho artículo así:

*“...ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS U OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”*

Teniendo en cuenta las pretensiones de la parte demandante en la referida solicitud, salta de bulto que, lo pretendido consiste concretamente en corregir el porcentaje de la cuota alimentaria establecida en el numeral 1° del proveído de fecha veinte (20) de esta anualidad, como quiera que se estableció que la cuantía sería del “DIECIOCHO POR CIENTO” pero a línea seguida se plasmó en números el porcentaje del “(15%)”, lo cual a su criterio es un error que debe ser subsanado.

De entrada, el Juzgado deberá sostener que la ACLARACIÓN propuesta no resulta procedente, puesto que en la sentencia que ahora se ataca, suficiente motivación existió y no se evidencia la existencia de ninguna frase o concepto que ofrezcan motivos de duda o que incluidos en la parte motiva influyan en ella.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. WhatsApp al No. 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Recapitulando sobre el caso en concreto, se constató que este Despacho mediante sentencia del veinte (20) de octubre del año en curso, concluyó en su parte motiva que:

### 3.3 CONCLUSION

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al señor ULISES ACOSTA ORELLANO a suministrar alimentos a su CONYUGE señora ESTHELA MARIA MEJIA ESTRADA, en cuantía del **DIECIOCHO POR CIENTO (18%)** de la pensión, mesadas adicionales y toda clase de emolumentos que devengue el señor ULISES ACOSTA ORELLANO, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 8.711.285; como pensionado de la POLICIA NACIONAL (CASUR).

En consideración a lo anterior, este despacho fijará COMO CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA, a favor de la señora ESTHELA MARIA MEJIA ESTRADA, y a cargo del Señor Sr. ULISES ACOSTA ORELLANO, identificado con C.C. No. 8.711.285, en cuantía en cuantía del DIECIOCHO POR CIENTO (18%) de la pensión, mesadas adicionales y toda clase de emolumentos que devengue el señor ULISES ACOSTA ORELLANO, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 8.711.285; como pensionado de la POLICIA NACIONAL (CASUR) o donde llegare a laborar. Librese el correspondiente oficio para que el demandado cumpla con la obligación consignando el porcentaje indicado A ORDENES DE ESTE DESPACHO, Banco Agrario de Colombia- Casilla Tipo Seis (6) Cuota Alimentaria, cuenta N° 087582034002 Juzgado 002 Promiscuo de Familia de Soledad; a favor de la señora ESTHELA MARIA MEJIA ESTRADA, identificada con CC. # 49.732.248, o se lo haga llegar a través de cualquier otro medio verificable.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

Sin embargo, en la parte resolutive del mismo proveído se plasmó que:

### RESUELVE:

1. ACCEDER a las pretensiones de la demanda y FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA en calidad de cónyuge, a favor de a favor de la señora ESTHELA MARIA MEJIA ESTRADA, y a cargo del Señor Sr. ULISES ACOSTA ORELLANO, identificado con CC No. 8.711.285, en cuantía en cuantía del DIECIOCHO POR CIENTO (15%) de la pensión, mesadas adicionales y toda clase de emolumentos que devengue el señor ULISES ACOSTA ORELLANO, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 8.711.285; como pensionado de la POLICIA NACIONAL (CASUR) o donde llegare a laborar. Librese el correspondiente oficio para que el demandado cumpla con la obligación consignando el porcentaje indicado A ORDENES DE ESTE DESPACHO, Banco Agrario de Colombia- Casilla Tipo Seis (6) Cuota Alimentaria, cuenta N° 087582034002 Juzgado 002 Promiscuo de Familia de Soledad; a favor de la señora ESTHELA MARIA MEJIA ESTRADA, identificada con CC. # 49.732.248, o se lo haga llegar a través de cualquier otro medio verificable.

(...) De lo expuesto, se advierte que, se cometió un error al identificar el porcentaje de la cuota alimentaria establecido, ya que en letras se dice que la cuota será por una cuantía del "DIECIOCHO POR CIENTO" mientras que en números se dice que será del "(15%)". Lo cual debe ser corregido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (02) Promiscuo de Familia de Soledad (Atlántico),

**RESUELVE**

1-. **CORREGIR** el numeral primero (01) de la parte resolutive de la sentencia adiada veinte (20) de octubre de 2022, el cual quedará así:

1. **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda y **FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA** en calidad de cónyuge, a favor de la señora ESTHELA MARIA MEJIA ESTRADA, y a cargo del Señor Sr. ULISES ACOSTA ORELLANO, identificado con CC No. 8.711.285, **en cuantía del DIECIOCHO POR CIENTO (18%) de la pensión, mesadas adicionales y toda clase de emolumentos** que devengue el señor ULISES ACOSTA ORELLANO, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. 8.711.285; como pensionado de la POLICIA NACIONAL (CASUR) o donde llegare a laborar. Líbrese el correspondiente oficio para que el demandado cumpla con la obligación consignando el porcentaje indicado A ORDENES DE ESTE DESPACHO, **Banco Agrario de Colombia-Casilla Tipo Seis (6) Cuota Alimentaria, cuenta No. 087582034002 Juzgado 002 Promiscuo de Familia de Soledad**; a favor de la señora ESTHELA MARIA MEJIA ESTRADA, identificada con CC. # 49.732.248, o se lo haga llegar a través de cualquier otro medio verificable. (...)
2. Los demás numerales de la parte resolutive de la sentencia aludida, no sufrirán alteración alguna y conservan su validez en los términos en que fueron dispuestos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS  
JUEZA

04